



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2018-PA/TC

PIURA

MANUEL ARNALDO ALVARADO

RAMÍREZ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Arnaldo Alvarado Ramírez y otros contra la resolución de fojas 150, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2018-PA/TC

PIURA

MANUEL ARNALDO ALVARADO

RAMÍREZ Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas: (i) la Resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2015 [cfr. fojas 135], emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, en segunda instancia o grado, declaró infundada su demanda contencioso-administrativa; y (ii) la resolución de fecha 21 de setiembre de 2016 [Casación 2244-2016 Piura] [cfr. fojas 147], emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la Resolución 9.
5. En síntesis, denuncian la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al trabajo, al negárseles el reintegro que se les debe por concepto de movilidad y refrigerio.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que, si bien los recurrentes han denunciado la conculcación de tales derechos fundamentales, no han cumplido con precisar —aunque sea de manera mínima— la razón por la cual entienden que se encuentra comprometido su ámbito normativo.
7. En efecto, no basta con enumerarlos ni con alegar, genéricamente, que tales derechos han sido conculcados; los accionantes tienen la carga de demostrar que lo que han alegado resulta subsumible en el ámbito normativo de los derechos fundamentales invocados, describiéndose a estos efectos quién es el titular de dicho derecho (sujeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2018-PA/TC

PIURA

MANUEL ARNALDO ALVARADO

RAMÍREZ Y OTROS

activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación *iusfundamental* [cfr. fundamento 6.2 del auto emitido en el Expediente 2988-2013-PA/TC]. Empero, esto último no se verifica de autos.

8. En realidad, se han limitado a refutar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, lo que tergiversa la finalidad del presente proceso, que no es otra que tutelar derechos fundamentales —ante violaciones o amenazas de violación— que no son susceptibles de ser tutelados ni en el proceso de cumplimiento ni en el proceso de *habeas data* ni en el proceso de *habeas corpus*.
9. Precisamente por ello esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento fondo, pues, como ha sido expuesto, lo concretamente cuestionado es el mérito de lo finalmente resuelto en el proceso contencioso-administrativo subyacente.
10. Por lo demás, cabe añadir, a modo de mayor abundamiento, que la judicatura constitucional carece de competencia para determinar si, como arguyen, les corresponden dichas asignaciones o no. Aquello, como resulta obvio, únicamente puede ser dilucidado por la judicatura ordinaria, en la medida en que dicha cuestión litigiosa no tiene naturaleza constitucional, sino laboral ordinaria.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2018-PA/TC

PIURA

MANUEL ARNALDO ALVARADO

RAMÍREZ Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL